



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO DE
RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
DECIMO TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional; presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** motivada por la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto contribuir al establecimiento de un marco jurídico para la juventud sudcaliforniana acorde a las necesidades que se derivan de las conductas cometidas por jóvenes para con otros jóvenes, ya sea en su calidad de víctimas o como puede ser también en calidad de agresores en contra de otro similar o bien, como se da el caso, en contra de una persona adulta.

Para efectos de la legislación nacional e internacional, existe una definición de que menor de edad es toda persona cuya edad es menor a los 18 años cumplidos, en esa tesitura, podremos distinguir que los algunos jóvenes son menores, no todos; afirmo que no todos, porque para muchos sobre todo para autoridades administrativas la edad considerada como límite es hasta



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

los 29 años de edad (Art. 2º Ley Juventud BCS), de ahí para adelante se les podría considerar adultos, aunque desde los dieciocho años ya son legalmente responsables de sus actos y obligaciones.

Para efectos de esta iniciativa debemos atender a lo que la misma legislación propone que es lo que reza el **ARTÍCULO 6** cuyo contenido establece que las disposiciones de esta ley para la juventud sudcaliforniana, son complementarias a las establecidas para las personas que se encuentren en las edades comprendidas entre los 12 años de edad, hasta los 18 años cumplidos, previstas en las leyes relativas para personas menores de edad.

Como es del dominio y conocimiento público, la ley de la juventud para el Estado de Baja California Sur, en su ARTÍCULO 1, establece que las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales en todo el territorio del Estado de Baja California Sur, así como regular la organización y el funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Instituto Sudcaliforniano de la Juventud del Estado de Baja California Sur.

Como ya lo afirme en su ARTÍCULO 2 determina que son sujetos de aplicación de la presente ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en la entidad y sus normas se les aplicarán de manera independiente a su condición política, familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal.

El límite de edad previsto en el párrafo anterior, no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes e instrumentos nacionales e internacionales.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Atendiendo al artículo 3, son de competencia para la aplicación El Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, dispondrán los recursos económicos, materiales, técnicos y humanos necesarios, y expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Comparto con todas y todos ustedes que, la motivación de esta iniciativa se desprende prudentemente lo digo, de un hecho que considero es muy recurrente en algunas instituciones educativas de nuestra entidad, principalmente de nivel secundaria y preparatoria (nivel medio superior). Aunque es la primera ocasión que directamente hemos atendido y desde nuestro despacho en este congreso del estado hemos orientado a madre de familia de una joven de secundaria que le ha tocado correr la suerte de ser víctima de violencia física por parte de otra compañera estudiante de nivel secundaria, situación que ya había sido reiterada en ocasiones anteriores y que no obstante de que había sido del conocimiento de su plantel escolar, este hecho tan lamentable que había ocurrido inicialmente dentro como fuera del plantel, pero generado de origen en sus aulas, no había sido jamás reportado ni a los padres de familia de las partes, ni mucho menos a las autoridades de procuración de justicia del sistema especial de tratamiento para adolescentes; lo que colocaba a este hecho dentro de la cifra negra de conductas delictivas no denunciadas antes las autoridades competentes, siendo muy grave dicha omisión, dado que como todos sabemos, en todos los asuntos que tienen que ver con conflictos existe algo que se le conoce como ESCALADA DEL CONFLICTO, que no es más que una eventual elevación de la gravedad de la riña, pleito, discusión, con consecuencias más graves y en donde se distingue por que se incorporan cada vez más personas al propio problema, no para resolverlo sino para coparticipar en las agresiones, lesiones, ofensas que generan en ocasiones daños irremediables como la propia pérdida de vidas, sin dejar de lado las lesiones físicas y emocionales, la pérdida de la dignidad humana, la destrucción del autoestima, falta de



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

oportunidades que se generan como consecuencia de un estereotipo ganado en concordancia por las acciones cometidas.

Nuestro país es parte de un sistema internacional de derechos, que tienen aplicación en todos los rincones de las comunidades del país, por mi parte quiero y es mi obligación invocar un documento internacional que tiene efectivamente su campo de acción en la administración del sistema de justicia para adolescentes infractores de las leyes penales, este documento al que me refiero se llama **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, China) en 1985.**

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, son un documento que estableció la *Asamblea General* teniendo presentes la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes, *Teniendo presente asimismo que se designó a 1985 como Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz*, y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y la promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a la *Declaración de los Derechos del Niño*,

Recordando la resolución 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que ponderó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros,

Recordando también la decisión 1984/153 de 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de reglas al



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984, Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad, considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas.

Considerando además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima, que contempla lo siguiente:

1. Observa con gratitud el trabajo efectuado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el Secretario General, el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y otros institutos de las Naciones Unidas en la formulación de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;
2. Toma nota con gratitud del informe del Secretario General sobre el proyecto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;
3. Felicita a la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing por haber finalizado el texto de las reglas presentado al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente para su examen y decisión final;
4. Aprueba las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores recomendadas por el Séptimo



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Congreso tal como figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del Séptimo Congreso de que las Reglas se denominen también “Reglas de Beijing”;

5. Invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación de personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing, así como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general;
6. Insta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que formule medidas para la eficaz aplicación de las Reglas de Beijing, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente;
7. Invita a los Estados Miembros a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas de Beijing y a presentar regularmente informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los resultados alcanzados;
8. Pide a los Estados Miembros y al Secretario General que emprendan una investigación con respecto a las políticas y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores y que elaboren una base de datos al respecto;
9. Pide al Secretario General que asegure la difusión más amplia del texto de las Reglas de Beijing en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con inclusión de la intensificación de actividades de información en la esfera de la justicia de menores, e invita a los Estados Miembros a hacer lo mismo;
10. Pide al Secretario General que elabore proyectos pilotos sobre la aplicación de las Reglas de Beijing;
11. Pide al Secretario General y a los Estados Miembros que proporcionen los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de las Reglas de Beijing, sobre todo en las esferas de la contratación, la formación y el intercambio de personal, la investigación y la evaluación, y la



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional;

12. Pide al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que, en el marco de un tema de su programa dedicado a la justicia de menores, examine los progresos realizados en la aplicación de las Reglas de Beijing y de las recomendaciones formuladas en la presente resolución;

13. Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a otras organizaciones, intergubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing.

Como parte de los PRINCIPIOS GENERALES de estas Reglas de Beijing, se comparte orientaciones fundamentales como los establecidos en los que queda de obligación para el estado mexicano y a su vez el estado sudcaliforniano lo dictado en los siguientes numerales: 1.1 *Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.*

1.2 *Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.*

1.3 *Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que*



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia que corresponde.

Por lo que nos ha tocado constatar atendiendo lo experimentado por la madre de familia y víctima de violencia en una escuela secundaria de nuestra ciudad, consideramos también el sentir, la preocupación y el estrés emocional de los padres del joven ofensor y del mismo agresor, que consientes estamos debe ser algo desde dentro de la familia o desde su persona, desde el mismo contexto social, desde nuestro papel como autoridades, quienes somos quizá, uno y otro, o todos no sé, quienes seamos detonantes de tales conductas antisociales que tanto daño nos hacen como sociedad, por ello, atendiendo también los derechos del joven agresor y de sus padres, y teniendo a la vista el apartado que corresponde a los actos de INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO, considero importante compartir numeral 10. Que corresponde a la fase de **Primer contacto** de las reglas de beijing, y su correlativo numeral:

10.1 que reza lo siguiente *“Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.”* Continúo con el numeral 10.2 que dice:

10.2 *El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.*

10.3 *Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.*



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La expresión "evitar daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

Por otro lado, no dejo de observar las responsabilidades y consecuencias en la que podría estimarse el personal de las instituciones educativas de la secretaría de la materia, por las acciones negligentes o en su caso omisas, al detectar conductas delictivas y no poner en aplicación los protocolos de actuación en el caso de detección e inhibición de conductas delictivas, lo que podría continuar con la acreditación de una responsabilidad civil que traerá como resultado el deber de reparar el daño moral a un joven que haya sido víctima de bullying, o en su caso delito en su contra. Sirve la siguiente tesis jurisprudencial:

Décima Época
Registro digital: **2010341**
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCXXXIII/2015 (10a.)
Página: 956

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.

Para que se acredite responsabilidad civil por el bullying que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) el



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el bullying y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Ahora bien, el segundo elemento constitutivo del estándar, el daño moral, se actualiza por toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima como consecuencia del acoso escolar. En este sentido, se acreditará el daño moral del niño por bullying cuando se demuestren diversas agresiones que incluso siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual, de tal suerte que impliquen alteraciones psicoemocionales que repercutan en los ámbitos social, afectivo y académico de un menor de edad.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ÚNICO: SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 16.- Los jóvenes tienen el derecho de acceder a la justicia por medio de los tribunales instaurados para tal fin, contando con la garantía de audiencia que le permite formular su denuncia o defensa, asegurando el desahogo de todas las etapas del debido proceso.

Para ese efecto, ya sea en su carácter de víctima del delito o en su caso, se le atribuya participación en la comisión de una conducta delictiva, deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más.

Artículo 17.- A los jóvenes que se les atribuya la comisión de una conducta ilícita, deberán recibir un trato justo, digno y humano, tomando en cuenta su condición juvenil y la aplicación estricta de la legislación específica para su



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

edad, **Ley de Justicia para Adolescentes Para el Estado de Baja California Sur, Reglas de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).**

Deberán utilizarse procedimientos adaptados a los adolescentes y jóvenes, incluidas salas de entrevistas destinadas especialmente para ellos.

Salas de audiencias modificadas teniendo en cuenta los recesos durante los testimonios de los jóvenes, dichas audiencias deberán programarse para horas apropiadas para su edad y madurez.

En general, otras medidas que eviten el daño y que aseguren sus derechos de recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica, a que se repare el daño y se resguarde su identidad y otros datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Del Gobierno Del Estado De Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición legal, reglamentaria o normativa que contravenga lo establecido en el presente decreto.

TERCERO.- Es obligación del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y de la Secretaria de Educación Pública, dirección de educación básica y media superior, difundir y hacer del conocimiento de la comunidad estudiantil estos derechos de los jóvenes ya sea en calidad de víctimas, ofendidos u ofensores de la Ley Penal en el estado.

Dado en la Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” de este Poder Legislativo, a los 17 días del mes de julio de 2017.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ